DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Ciprián Ramírez, una pensión de nueve pesos oro (RD$9.00) mensuales;

b) Al señor Alcibíades de León, una pensión de veinte pesos oro (RD$20.00) mensuales;

c) A la señora Mercedes Garrido de Pérez, una pensión de cuarenta y dos pesos oro (RD$42.00) mensuales; y

d) A la señora María Altagracia López de Jáquez, una pensión de treinta y dos pesos oro (RD$32.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 1654, sobre el funcionamiento del Palacio de Bellas Artes.— G. O. Nº 7972, del 25 de abril de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1654

VISTO el artículo 3 de la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y sitios públicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— El edificio propiedad del Estado Dominicano ubicado en la manzana comprendida entre las Avenidas Independencia y Máximo Gómez y las calles Doctor Arístides Fiallo Cabral y Pedro Ignacio Espaillat, de Ciudad Trujillo, se denominará Palacio de Bellas Artes. El funcionamiento interno de dicho edificio se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.— El Palacio de Bellas Artes será el asiento oficial de las oficinas y dependencias de los Departamentos de Bellas Artes y de cualesquiera otras, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Palacio de Bellas Artes estará bajo la custodia y administración de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual dictará todas las medidas y disposiciones que fueren necesarias para garantizar su funcionamiento y los distintos servicios que en él se desenvuelvan de manera permanente o transitoria.

El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes está facultado para delegar en la persona del Director General de Bellas Artes o en quien haga sus veces las atribuciones inherentes al funcionamiento, orden interno y todo cuanto asegure la disciplina administrativa del personal del Palacio de Bellas Artes.

Art. 4.— El auditorium del Palacio de Bellas Artes especialmente destinado para ofrecer a los Departamentos de Bellas Artes del Gobierno Dominicano las facilidades requeridas para su más amplio desenvolvimiento estará bajo la administración y cuidado del Director General de Bellas Artes, quien someterá a la aprobación del Secretario de Estado del ramo, con un mes de anticipación, el programa de actividades culturales y artísticas, que deban tener lugar en el mismo, mediante un calendario mensual preparado al efecto. Serán celebradas en el auditorium, fuera de calendario, las actividades culturales y artísticas de im-

portancia que por circunstancias imprevistas no hayan podido ser incluídas en el mismo.

Art. 5.— El auditorium del Palacio de Bellas Artes se destinará exclusivamente:

a) Al uso de la Orquesta Sinfónica Nacional;

b) A los actos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación;

c) A los actos de la Escuela de Ballet y Danzas;

d) A las actividades del Teatro Escuela de Arte Nacional; y

e) A cualesquiera otros actos culturales que sean expresamente autorizados por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, previa solicitud hecha por conducto del Director General de Bellas Artes. En todos los casos el Director General de Bellas Artes, o quien haga sus veces, deberá consignar su opinión acerca de la solicitud formulada.

Art. 6.— La Dirección General de Bellas Artes queda facultada para fijar el precio de los boletos de admisión correspondientes a los actos culturales o artísticos de las dependencias de Bellas Artes, previa autorización escrita de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, cuando se disponga el cobro de los mismos.

Art. 7.— Independientemente de los impuestos vigentes sobre espectáculos públicos, la persona o entidad a quien se le haya cedido el auditorium del Palacio de Bellas Artes para la celebración de actos culturales o artísticos que no sean organizados o patrocinados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o sus dependencias abonará la cantidad de cientos cincuenta pesos (RD$150.00) por cada acto o función.

Párrafo.— No estarán sujetos a ese pago:

a) Las Conferencias o Congresos Nacionales o Internacio-

nales de carácter oficial que puedan tener lugar en el Palacio de Bellas Artes; y

b) Los actos o celebraciones que, previa solicitud por escrito hecha a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— Los valores a los cuales se refieren los artículos 6o. y 7o. de este Reglamento serán depositados por el Director General de Bellas Artes en la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo en el plazo y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 9.— Independientemente de las actividades de la Galería de Artes, permanente o temporal, que deberán ser un fiel exponente de las artes pictóricas y escultóricas dominicanas, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, dictará las medidas procedentes, a fin de que dicha Galería ofrezca las facilidades propias del caso para la exposición periódica de obras de pintura y escultura de artistas nacionales de reconocidos méritos, así como también de artistas extranjeros de buena reputación internacional, sean éstas auspiciadas por gobiernos o centros de arte en general, o por personas particulares que reúnan las mismas condiciones.

Párrafo.— Se ofrecerá gratuitamente a los expositores las facilidades y servicios de la Galería, incluyendo alumbrado y montaje. En casos que lo ameriten y dentro de las posibilidades presupuestales, los expositores recibirán ayuda económica según las recomendaciones del Director General de Bellas Artes a la Secretaría de Estado del ramo, la cual procederá en consecuencia, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

Art. 10.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá la constitución de una Comisión Permanente integrada por tres expertos en artes y cultura, de reconocido prestigio, la cual tendrá a su cargo examinar las solicitudes que sean formuladas para obtener las facilidades y servicios de la Galería en el Palacio de Bellas Artes y dictaminar sobre los méritos de aquellas, teniendo en cuenta las calidades de las obras y la reputación de sus autores y entidades interesadas. El Director

General de Bellas Artes será Presidente ex oficio de la Comisión Permanente que por el presente artículo se instituye.

Párrafo.— La Comisión Permanente tendrá a su cargo la selección de obras pictóricas y escultóricas que deban figurar de manera permanente en la Galería de Artes y realizará los trabajos de peritación de las obras artísticas que el Estado Dominicano se proponga adquirir, según las propuestas de los interesados por conducto del Departamento de Bellas Artes.

Art. 11.— Los ingresos a los cuales se refieren los artículos 6o. y 7o. de este Reglamento serán depositados en el Fondo General de la Nación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1655, que autoriza pensión concedida por el Ayuntamiento del Municipio del Seibo.— G. O. Nº 7980, del 12 de mayo de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1655

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio del Seibo;

VISTO el artículo 184 de la Ley de Organización Municipal No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente